

RADICADO : 2023-00593-00 AUTO INADMISION  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : AZ SMART TECHNOLOGY LTDA.  
DEMANDADO : MIGUEL LEONARDO AREVALO CASTRO.

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda por Reparto. PROVEA.- La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva promovida por AZ SMART TECHNOLOGY LTDA a través de apoderado judicial en contra de MIGUEL LEONARDO AREVALO CASTRO, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: 1.- La misma respecto a las pretensiones no son claras conforme lo señala el Art. 82 Num. 4º CGP, más concretamente en lo que toca a la suma total de la obligación pues si bien discrimina una a una las facturas adeudadas por el aquí demandado, el señor apoderado deberá informar cuanto se adeuda totalmente. 2.- El correo electrónico de la parte demandada no se indicó como se obtuvo el mismo, ni tampoco se allegó la evidencia correspondiente para establecer la veracidad de su afirmación. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el Art. 82 del CGP y 90 num. 2º Ibidem, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

ORDENA :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda Ejecutiva promovida por AZ SMART TECHNOLOGY LTDA a través de apoderado judicial en contra de MIGUEL LEONARDO AREVALO CASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.179
Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> que se publica en la página web de la rama judicial en el microsito de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 25 de Octubre de 2023.
 SECRETARIO

RADICADO : 2023-00621-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : YULEIMA SOLANO QUINTERO  
DEMANDADO : RODRIGO OVALLE DAZA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda fue SUBSANADA dentro del término señalado.  
PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.-

Viene al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular promovida por YULEIMA SOLANO QUINTERO actuando a través de apoderada judicial y en contra de RODRIGO OVALLE DAZA, mayor de edad y vecino de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en la letra de cambio allegada con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de YULEIMA SOLANO QUINTERO actuando a través de apoderada judicial y en contra de RODRIGO OVALLE DAZA, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$65.000.000.), a título de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 2 de abril de 2022 hasta su cancelación.

B ) Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO: LA ABOGADA RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ, PORTADORA DE LA TP.251503 DEL C S DE J, actúa como Endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.179

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 25 de Octubre de 2023.



SECRETARIO

RADICADO : 2023-00482-00 AUTO RESOLVIENDO R. REPOSICION  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
DEMANDADO : RICARDO ALFONSO JAIME TOSCANO Y MARIA ALEJANDRA PELAEZ SUESCUN

**CONSTANCIA.-** Al Despacho de la señora Juez para resolver. Aclaro que la parte demandante dentro del término de ley descorrió el traslado. PROVEA.- SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticuatro de Octubre de dos mil veintitrés.-

**OBJETO A DECIDIR.-**

Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandada doctora MARIA ALEJANDRA PELAEZ SUESCUN quien actúa a través de apoderada judicial en contra del auto proferido el 1 de septiembre de 2023 que ordeno librar mandamiento de pago.  
TRAMITE DEL RECURSO.-

Por secretaría se le dio el trámite consagrado en el artículo 319 del CGP en concordancia con el art. 110 ibídem.

Manifiesta la señora apoderada demandante en síntesis, se reponga el auto de fecha 1 de septiembre de 2023 en el sentido de abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la demandada PELAEZ SUESCUN y en consecuencia se levanten las medidas cautelares decretadas en su contra, conforme a lo ordenado por la NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA, argumentando su recurso en los siguientes términos:

Aduce la señora apoderada que este Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la demandada PELAEZ SUESCUN, por ser esta codeudora del señor RICARDO JAIMES TOSCANO, dentro de un contrato de arrendamiento con la Inmobiliaria Laino y Solano en el año 2020 y que no obstante, su poderdante nunca fue notificada de los atrasos por parte del deudor principal dentro del contrato de arrendamiento, ni mucho menos tuvo conocimiento por parte de Aseguradora que estos habían realizado el pago de los mismos, pues simplemente se enteró que el apartamento para el año 2020 había sido cedido.

Informa que para diciembre de 2020 su poderdante inició proceso de Insolvencia ante la Notaria Primero del Circulo de Ocaña, el cual culminó con la negociación de deudas en marzo de 2021, por lo que en auto de admisión se ordenó oficiar a los Juzgados del País para no iniciar procesos ejecutivos, ni de restitución de bienes en contra de esto, oficios que fueron remitidos en la época.

Informa que si bien es cierto, que su poderdante no incluyó dicha obligación en la negociación de deudas, también lo es que no fue de mala fe, sino que simplemente nunca tuvo conocimiento de la misma, no obstante teniendo en cuenta el proceso de insolvencia en el que esta se encuentra, no es posible que se inicien procesos ejecutivos en su contra en la actualidad, razón por la cual el crédito que aquí se cobra, si la parte demandante lo requiere, puede ser incluido dentro del trámite de negociación de deudas, solicitándose la inclusión de dicha obligación, pues el mismo se encuentra en trámite.

Por su parte el señor apoderado demandante al descorrer el traslado dentro del término de ley indica lo siguiente: Señala la demandada en su escrito que "nunca fue notificada de los atrasos por el deudor principal" dentro del contrato de arrendamiento y que, como consecuencia de ello, no incluyó las mencionadas acreencias en el trámite de insolvencia que inició en diciembre de 2020 y finalizó en marzo de 2021, mencionó además que el trámite fue puesto en conocimiento de todos los juzgados del país, pese a la manifestación anterior, se echa de menos que no haya notificado a la inmobiliaria y a su representada siendo estas potenciales acreedores y que por lo anterior, es necesario destacar que lo que se busca a través del presente proceso ejecutivo es obtener el pago de una acreencia utilizando herramientas efectivas como los embargos y el secuestro de los bienes en cabeza del deudor, por consiguiente solicita la parte demandante, teniendo en cuenta lo manifestado por la señora MARIA ALEJANDRA PELAEZ, que continúe la acción contra el deudor RICARDO JAIME TOSCANO, toda vez que en el presente proceso se cuenta con las garantías necesarias y suficientes para hacer efectivo el recobro de la obligación.

**EL DESPACHO PARA RESOLVER CONSIDERA:**

Descendiendo al caso que nos ocupa y analizando los argumentos expuestos por la señora apoderada de la demandada MARIA ALEJANDRA PELAEZ SUESCUN, consideramos que le asiste razón toda vez que como lo demuestra en las copias aportadas al presente recurso, se indica que en la NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA, para el mes de diciembre de 2020 se inició proceso de Insolvencia el cual culminó con la negociación de deudas en marzo de 2021, es decir, para el caso que nos ocupa no debió librarse mandamiento de pago en contra de la aquí demandada PELAEZ SUESCUN, por existir dicho proceso y si bien como lo indica la señora apoderada de la recurrente no incluyó dicha

obligación en la negociación de deudas, también lo es que no fue de mala fe, sino que simplemente nunca tuvo conocimiento de la misma y que no obstante teniendo en cuenta el proceso de insolvencia en el que esta se encuentra, no es posible que se inicien procesos ejecutivos en su contra en la actualidad, razón por la cual el crédito que aquí se cobra, si la parte demandante lo requiere, puede ser incluido dentro del trámite de negociación de deudas, solicitándose la inclusión de dicha obligación, pues el mismo se encuentra en trámite.

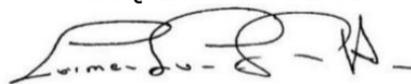
De otra parte observamos que la entidad demandante a través de su apoderado solicita que teniendo en cuenta lo manifestado por la señora MARIA ALEJANDRA PELAEZ, se continúe la acción contra el deudor RICARDO JAIME TOSCANO, toda vez que en el presente proceso se cuenta con las garantías necesarias y suficientes para hacer efectivo el recobro de la obligación aquí adeudada y en consecuencia se accederá al recurso de reposición interpuesto en el sentido de desvincular del proceso a la demandada MARIA ALEJANDRA PELAEZ SUESCUN revocando en su defecto la decisión tomada en auto del 1 de septiembre de 2023 que libró orden de pago en contra de la demandada PELAEZ SUESCUN y en consecuencia se levantarán las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada PELAEZ SUESCUN consistentes en el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas Corrientes, cuentas de Ahorros o que a otro título bancario o financiero que posea la demandada MARIA ALEJANDRA PELAEZ SUESCUN identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.243.410 en los siguientes establecimientos financieros: Banco Falabella Bancolombia Banco Davivienda, Banco AV Villas Banco Colpatria Banco de Bogotá Banco Popular Banco (BBVA ) Banco Agrario de Colombia Banco Caja Social BCSC Financiera Comultrasan Banco GNB Sudameris Banco de Occidente Banco Pichincha, librándose los correspondientes oficios ordenándose continuar la acción solo contra el deudor RICARDO JAIME TOSCANO manteniéndose vigentes las medidas contra éste último.

Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de reposición interpuesto en el sentido de desvincular del proceso a la demandada MARIA ALEJANDRA PELAEZ SUESCUN revocando en su defecto la decisión tomada en auto del 1 de septiembre de 2023 que libró orden de pago en contra de la demandada PELAEZ SUESCUN y en consecuencia se levantarán las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada PELAEZ SUESCUN consistentes en el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas Corrientes, cuentas de Ahorros o que a otro título bancario o financiero que posea la demandada MARIA ALEJANDRA PELAEZ SUESCUN identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.243.410 en los siguientes establecimientos financieros: Banco Falabella Bancolombia Banco Davivienda, Banco AV Villas Banco Colpatria Banco de Bogotá Banco Popular Banco (BBVA ) Banco Agrario de Colombia Banco Caja Social BCSC Financiera Comultrasan Banco GNB Sudameris Banco de Occidente Banco Pichincha, librándose los correspondientes oficios ordenándose continuar la acción solo contra el deudor RICARDO JAIME TOSCANO manteniéndose vigentes las medidas contra éste último.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.179

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 25 de Octubre de 2023.

  
SECRETARIO

CUADERNO No 1  
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA-TERMINACION X PAGO CON SENTENCIA  
Rad. 544984053002 2016 00233 00  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS NAVARRO CLARO  
DEMANDADA: MARY SANCHEZ DE MOLINA

**CONSTANCIA.-** Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por el señor apoderado demandante.  
PROVEA.- SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticuatro de Octubre de dos mil veintitrés.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el señor apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

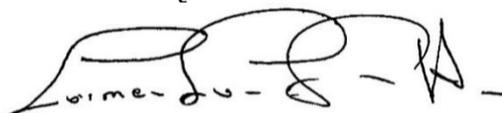
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial y para ser entregado a la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.179

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 25 de Octubre de 2023.



SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO (ACUMULADO) AUTO ABSTENERSE EN DECRETAR LO PETICIONADO POR EL DTE.  
Rad. 544984053002 2016 00079 00  
DEMANDANTE: ANGEL HERNAN URIBE SANTANA  
DEMANDADA: ALVA ROSA LAZARO GAONA

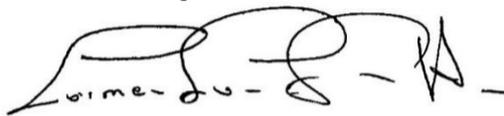
**CONSTANCIA.-** Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por el señor apoderado demandante.  
PROVEA.- SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticuatro de Octubre de dos mil veintitrés.-

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante URIBE SANTANA, en memorial que antecede este Despacho se abstiene en ordenar lo peticionado por improcedente dado a que el contenido del memorial de fecha 27 de Septiembre de 2023 y recibido el día 3 de Octubre de 2023, indica la terminación del proceso por transacción lo cual para el presente caso no se ajusta a derecho y en consecuencia debe ceñirse a lo estipulado en el art 312 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.179

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 25 de Octubre de 2023.

  
SECRETARIO